

Para tubería de Ø 3':

- Espesor, 1 mm.; peso/metro, 0,875 kg., y ancho, 240 mm.
- Espesor, 1,270 mm.; peso/metro, 0,818 kg., y ancho, 240 mm.
- Espesor, 1,500 mm.; peso/metro 0,980 kg., y ancho, 240 mm.

Para tubería de Ø 4':

- Espesor, 1,100 mm.; peso/metro, 0,980 kg., y ancho, 320 milímetros.
- Espesor, 1,270 mm.; peso/metro, 1,088 kg., y ancho, 320 milímetros.

Para tubería de Ø 5':

- Espesor, 1,200 mm.; peso/metro, 1,310 kg., y ancho, 400 milímetros.
- Espesor, 1,320 mm.; peso/metro, 1,414 kg., y ancho, 400 milímetros.

Para tubería de Ø 6':

- Espesor, 1,300 mm.; peso/metro, 1,751 kg., y ancho, 480 milímetros.
- Espesor, 1,470 mm.; peso/metro, 1,890 kg., y ancho, 480 milímetros.

2.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de octubre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación, y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad, tanto la modalidad de fijación de efectos contables, como los restantes extremos de la Orden de 29 de noviembre de 1977 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6374

*ORDEN de 21 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Tuyper, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barra de acero, y la exportación de barras y alambres.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tuyper, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de acero, y la exportación de barras y alambres,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Tuyper, S. A.», con domicilio en Vergara, 4, Vitoria (Alava), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Alambres de acero especial sin aleación, de la P. E. 73.10.01.
2. Barras de acero especial sin aleación, de sección circular y lisas, de la P. E. 73.10.04.
3. Las demás barras de acero especial sin aleación, de la P. E. 73.10.09.
4. Alambres de acero aleado de construcción, de la P. E. 73.15.35.1.
5. Barras, sin calibrar, de acero aleado de construcción, de la P. E. 73.15.35.4.

Y la exportación de:

- I. Barras de acero especial sin aleación, calibradas por estirado en frío, con un diámetro de cinco a 100 milímetros, de la P. E. 73.10.03.
- II. Alambres de acero especial sin aleación, simplemente desnudos, con un diámetro igual o superior a cinco milímetros, de la P. E. 73.14.01.
- III. Barras de acero aleado de construcción, calibradas por estirado en frío, con un diámetro de cinco a 100 milímetros, de la P. E. 73.15.35.4.
- IV. Alambres de acero aleado de construcción, con un diámetro igual o superior a cinco milímetros, de la P. E. 73.15.39.1.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acocja el interesado, de 108 kilogramos de materia prima de las mismas características y composición centesimal de la realmente contenida.

De dicha cantidad se consideran mermas, que no devengan derecho arancelario alguno, el 1,85 por 100, y subproductos aprovechables, el 5,58 por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, características y exacta composición centesimal de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de noviembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.